

**INFORME DE SECRETARIA.-** Santiago de Cali, marzo 5 de 2021a despacho del señor Juez, Provea.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**  
La Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No .531**  
**Radicación 2017-00720-00**

En escrito que antecede la curadora ad-litem del demandado JOHN JAIRO CASTILLO, contesta dentro del término legal la demanda, sin embargo, se advierte que dentro del presente trámite se encuentra pendiente de surtir la notificación del demandado RUBEN DARIO CARRILLO CARDONA, pues las diligencias adelantadas por el apoderado judicial para tal efecto han sido fallidas, por ello solicita se autorice realizar dicho acto a la dirección Av. 4 Norte No, 32N-08, para tal efecto, se le requerirá conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta días cumpla con la carga que le corresponde -notificar al demandado señor Carillo Cardona- so pena de las consecuencia legales de que trata el artículo en cita, debiendo indicar en la citación el canal digital del despacho - [j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)- y las líneas telefónicas habilitadas -8986868 ext 5152 – 5150.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- GLOSAR** la contestacion de la demanda aportada por la curadora ad-litem del demandado JHON JAIRO CASTILLO, para ser tenida en cuenta la momento que se integre la litis, con ambos demandados

**2.- REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que cumpla con la carga que le corresponde -notificar al demandado señor Ruben Dario Carrillo Cardona, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 C.G.P

**NOTIFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy 08/03/2021se  
notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**-Santiago de Cali, marzo 5 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, marzo cinco(5) de dos mil veintiuno (2021)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 520**  
**RADICACION 2018-0078**

El apoderado judicial de la parte actora solicita se requiera al pagador del CENTRO MEDICO IMBANACO, a fin de que dé respuesta al oficio 377 de febrero 12 de 2018, pedimento que se torna improcedente, toda vez que el mencionado pagador informó el 05 de marzo de 2018 que la demandada ALEXANDRA MARROQUIN no labora para la institución desde el 18 de septiembre de 2017, información que fue puesta en conocimiento de la parte mediante proveído notificado por estado el 22/03/2018.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Denegar la solicitud de requerir al pagador del Centro Médico Imbanaco conforme a lo expuesto en este proveído.

**NOTIFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy 08/03/2021 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, marzo cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 523

Radicación 760014003015-2019-00090-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **ROCIO RIAÑO RAMIREZ**, actuando a través de apoderado contra **JOSE GUILLERMO ORTIZ DIAZ**, encontrándose notificado el demandado, por aviso y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La señora **ROCIO RIAÑO RAMIREZ**, actuando a través de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de **JOSE GUILLERMO ORTIZ DIAZ**, donde se pretende la cancelación del capital representado en LETRA DE CAMBIO No. 001, por la suma de \$10.000.000 sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – LETRA DE CAMBIO que reúne los requisitos de los Arts. 621 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 0686 de fecha 12 de marzo de 2019, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación del demandado, se remitió citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. el cual fue entregado el 09 de septiembre de 2019 (fl. 19), posteriormente se envió citación de notificación por aviso, la cual fue entregada el 23 de septiembre de 2020, quedando surtida el 24 de septiembre de 2020, corriendo los tres días para retirar el traslado, los días 25, 28 y 29 de septiembre de 2020 y los días para excepcionar así: 30 de septiembre de 2020, y 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 14 de octubre de 2020, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **JOSE GUILLERMO ORTIZ DIAZ** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 0686 de fecha 12 de marzo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$500.000.**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEXTO :** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata

el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

**NOTIFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

**En Estado No. 037 de hoy 08/03/2021se  
notifica a las partes el auto anterior.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que Ordena Seguir adelante No. 523 de marzo 05 de 2021, dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía que adelanta **ROCIO RIAÑO RAMIREZ** Contra **JOSE GUILLERMO ORTIZ DIAZ** Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 500.000.00  
NOTIFICACION PERSONAL.....\$ 7.000.00

**TOTAL** **\$ 507.000oo**

Santiago de Cali, marzo 05 de 2021

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**  
La Secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO No. 524**

**Radicación 760014003015-2019-00090-00**

Santiago de Cali, marzo cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de Junio de 2018.

**NOTIFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy 08/03/2021se  
notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 5 Marzo de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 525**  
**RADICACION: 2019-00461-00**

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP al demandado JAVIER MAURICIO RICO HERNANDEZ, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**R E S U E L V E**

1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado JAVIER MAURICIO RICO HERNANDEZ, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy 08/03/2021 se notifica  
a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**-Santiago de Cali, marzo 5 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto Interlocutorio No. 522**  
**RADICACION 2019-00461**

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora reitera la solicitud de emplazamiento del demandado JAVIER MAURICIO RICO HERNANDEZ, la cual refiere fue solicitada desde octubre de 2019, sin embargo, es dable precisar a la apoderada que su solicitud fue atendida por auto interlocutorio No 3213 de noviembre 15 de 2019 notificado por estado el 18 de noviembre de 2019, fecha desde la cual debió proceder a surtir los trámites propios de la orden judicial encargada, lo que hasta la fecha no ha ocurrido.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, solicita se surta dicho acto -emplazamiento- como lo indica el artículo 10, esto es, sin necesidad de publicación en un medio escrito, pretensión que se torna procedente, en virtud de la disposición legal en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Estese la memorialista a lo indicado en el auto No 3213 de noviembre 15 de 2019 notificado por estado el 18 de noviembre de 2019.,
2. Impartir al emplazamiento el trámite de que trata el Decreto 806 de 2020 art. 10, ingresando al Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**NOTIFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy 08/03/2021 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, marzo cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 528**

**Radicación 760014003015-2019-00617-00**

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., del demandado **JHON JAIRO PRIETO**.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **JHON JAIRO PRIETO**., contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

**SEGUNDO:.-** Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy 08/03/2021 se notifica  
a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 5 Marzo de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 530**

**RADICACION: 2019-00645-00**

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora presenta REFORMA DE LA DEMANDA, en la que adiciona el hecho sexto y presenta una pretensión subsidiaria que es que se libre orden de pago contra la demandada por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato de arrendamiento por parte de los arrendatarios, por la suma de tres meses de arrendamiento por valor de \$1.650.000.

Revisado la reforma en cita, advierte el despacho que no es dable acceder a ella como quiera que no es dable acumular pretensiones de tipo declarativo dentro del presente trámite, pues es claro que reclama la indemnización por el incumplimiento del contrato que aduce en el hecho sexto que adiciona.

Nótese que la indemnización que reclama como pretensión subsidiaria, tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, y debe ser pagada por la parte incumplida a favor de la que acató sus obligaciones contractuales, pretensión que no tiene eficacia en el proceso ejecutivo, pues el contrato que la contiene no tiene las características de título ejecutivo, pues si bien la obligación de pagar la indemnización que se estipula es clara y expresa, la exigibilidad está en duda, pues no le corresponde al operador judicial, a través de un proceso ejecutivo, decidir si el ejecutado cumplió o no las obligaciones contractuales para librar el mandamiento de pago. El título ejecutivo contiene derechos ciertos y no como en este caso, sometidos a una condición suspensiva cual es el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Es así como el cobro de la indemnización debe estar precedido de la declaratoria judicial del incumplimiento del contrato que se logra a través del procedimiento declarativo, caso en el cual, el título ejecutivo ya no estará constituido por el contrato, sino por la sentencia debidamente ejecutoriada en la que señale la obligación de pagar por el incumplido a su contraparte contractual.

En otras palabras, teniendo en cuenta que la indemnización, se estipula como un medio de garantía para su cumplimiento, en caso de que el acuerdo sea incumplido por una o ambas

partes, se debe recurrir ante un proceso donde se declare y condene a la parte que realmente incumplió, es decir se debe establecer claramente cual de las partes incurrió en mora frente al cumplimiento de sus obligaciones y como consecuencia de esas declaraciones y condenas realizar el cobro a través del proceso pertinente.

En el caso en estudio, encontramos que el demandante pretende el cobro de la indemnización como pretensión subsidiaria, arguyendo que cumplió sus obligaciones contractuales y que por el contrario fueron incumplidas por la demandada, bajo dicho supuesto fáctico la exigibilidad del título ejecutivo se encuentra en entredicho, y se pone en duda si le es oponible al demandado, pues aun no se ha establecido si la parte que pretende el cobro cumplió y contrario a ello que la parte demanda la incumplió, pero este hecho no se demuestra con una prueba sumaria, sino que debe ser el resultado de un proceso declarativo en el cual se dictamine quien fue el incumplido.

Bajo dichos derroteros, es dable concluir que la pretensión subsidiaria no tiene cabida dentro del presente trámite ejecutivo, pues bajo el fundamento expuesto el proceso ejecutivo perdería su finalidad y tendría un tinte de declarativo pues el juez para seguir la ejecución deberá determinar si efectivamente el demandado incumplió sus obligaciones, saliéndose de la orbita ejecutiva para la cual se convoca a la administración de justicia en estos trámites.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

### **RESUELVE**

- 1.- DENEGAR el mandamiento de pago solicitado en la reforma de la demanda, conforme a lo expuesto en este proveído.
- 2.- Agregar para que obre dentro del plenario, escrito que fue allegado por el apoderado judicial de la parte actora, describiendo el traslado de las excepciones formuladas por la demandada.

NOTIFIQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy 08/03/2021 se notifica  
a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, marzo cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 526**

**Radicación 760014003015-2020-00584-00**

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., del demandado **JOSE EDUVER SEPULVEDA ORTIZ**.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **JOSE EDUVER SEPULVEDA ORTIZ**., contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

**SEGUNDO:** Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy 08/03/2021 se notifica  
a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, marzo cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 527**

**Radicación 760014003015-2020-00605-00**

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., de la demandada **MARIA EMMA MOSQUERA CALDERON.**

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada **MARIA EMMA MOSQUERA CALDERON.**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

**SEGUNDO:** Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy 08/03/2021 se notifica  
a las partes el auto anterior.  
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 519**  
**RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00003-00**

Revisado el presente proceso DIVISORIO que adelanta Camilo Fernando Varela Guevara y otros contra Aracely Varela Arana y Margarita Arana, se evidencia que el mismo ostenta defectos formales subsanables que impiden su admisión, como se exponen a continuación

1.- No se acata lo previsto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Debe actualizar y presentar de manera completa certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-48602, que de cuenta sobre la situación jurídica del inmueble y su tradición que comprenda un periodo de 10 años si fuere posible conforme a lo dispuesto en el artículo 406 inciso 2 del Código General del Proceso.

3.- Debe allegar el certificado catastral del predio objeto de división conforme a lo dispuesto en el art. 26 numeral 4° del C.G. del P., con el fin de determinar la cuantía del mismo y de ser el caso, corregir la indicada en el acápite correspondiente.

4.- Debe el actor acompañar con la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, - art. 406 inciso 2°-.del C. G. del P-, pues el que aporta con la demanda perdió su vigencia y no cumple con los presupuestos de la norma en cita pues se trata de un avalúo comercial realizado por perito que difiere al exigido por el artículo referido.

5.- Como quiera que la demanda versa sobre un bien inmueble debe especificarlo por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, máxime cuando no obra dentro de los anexos de la demanda documento que contenga ls

transcripción de los linderos, ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

6.- Debe informar lo propio, respecto de la anotación No 7 que se evidencia dentro del certificado de tradición del inmueble objeto del presente trámite, como quiera que aquella da cuenta de un proceso divisorio iniciado por las mismas partes que acuden a este proceso y que cursa en el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali.

7.- Debe adecuar la demanda respecto de las pretensiones, indicando con precisión y claridad las mismas conforme a la naturaleza del proceso divisorio.

8.- Debe indicar en el acápite de notificaciones, el lugar, la dirección física y electrónica donde sus poderdantes recibirán notificaciones -art.82 No 10 CGP-.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda de **DIVISION MATERIAL DE BIEN COMUN** instaurada por **ABDON VERGARA AGUDELO y otros** en contra de **ARACELY VARELA AGUDELO y MARGARITA ARANA**, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

**SEGUNDO.- CONCEDER** como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

#### NOTIFIQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy 08/03/2021 se notifica  
a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 5 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda, informándole que la parte actora dentro del término no presenta escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 521**  
**RADICACION 2021-00073-00**

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que dentro del término concedido para subsanar la demanda no se evidencia tal cumplimiento deberá el despacho proceder a ordenar su rechazo.

En consecuencia por no ser subsanadas las falencias referidas en el auto que antecede, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda adelantada por **DORA ELVIA MOLINA ZAPATA**, en contra de **MARGARITA MARIA TRUJILLO RESTREPO**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

**NOTIFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy 08/03/2021se  
notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria